REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-31-019-**2011-00426**-00
Ejecutante : **MIGUEL APARICIO LEÓN PARADA**
Ejecutado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto : **Termina proceso por pago**

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de mayo de 2015, corregido con auto del 19 de octubre de 2015 y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de julio de 2020, se modificó y fijó la liquidación del crédito en la suma de $14.214.294.

Con auto del 20 de abril de 2021, se ordenó requerir a la accionada para que cumpliera con la obligación impuesta.

Atendiendo el requerimiento, con memorial del 19 de enero de 2022, la UGPP aportó orden de pago No. 29655062 1 del 03 de noviembre de 2021, de la que se verifica que se realizó a favor del señor Miguel Aparicio León Parada, un abono a cuenta pagada el 09 de noviembre de 2021, por la suma de $14.214.294,01.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *(...)" (Subrayado fuera de texto)*

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la entidad ejecutada, mediante la orden de pago No. 29655062 1 del 03 de noviembre de 2021, pagó a favor del ejecutante, el valor ordenado en la liquidación del crédito, por concepto de intereses moratorios y costas procesales, sin que hubiese quedado saldo pendiente; por lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica que en el proceso de la referencia no se decretaron medidas cautelares, por lo que no se dispondrá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por el señor **MIGUEL APARICIO LEÓN PARADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.221.699, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÀLVAREZ
Juez

[1] Parte demandante: cviuxtim@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jrmahecha@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc30f0b885a5f898d05e7463fa2818ef8f263836a2a9f33afd56123cf8d23837**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-009-**2016-00065**-00
Ejecutante : **LUCÍA BERNAL PINTO**
Ejecutado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto : **Termina proceso por pago**

EJECUTIVO LABORAL

Procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 14 de febrero de 2020, se modificó y fijó la liquidación del crédito, en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL ($9.117.478,63), como valor adeudado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a la señora LUCÍA BERNAL PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.951.045.

Con memoriales y anexos de fechas 28 de mayo, 21 de junio, 22 de junio y 24 de junio de 2021[1], la entidad accionada demostró pago a favor de la ejecutante por la suma de $6.413.647,79, quedando pendiente de pago el valor de $2.703.830,84.

Por lo anterior, con auto del 30 de noviembre de 2021[2], se requirió a la accionada para que pagara el valor faltante.

Atendiendo el requerimiento, con memoriales del 02 y 07 de diciembre de 2021[3], la UGPP aportó orden de pago No. 275578021 del 15 de octubre de 2021, de la que se verifica que se realizó a favor de la señora Lucía Bernal Pinto, un abono a cuenta pagada, por la suma de $2.703.830,84.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., dispone:

[1] Cfr. Documentos digitales 06, 07, 08 y 09
[2] Cfr. Documento digital 14
[3] Cfr. Documentos digitales 16 y 17

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> *(...)" (Subrayado fuera de texto)*

De la revisión de los documentos aportados al proceso, se verifica que, la entidad ejecutada, mediante la orden de pago No. 275578021 del 15 de octubre de 2021, pagó a favor del ejecutante, el valor que quedaba pendiente de lo ordenado en la liquidación del crédito; por lo anterior, en virtud de lo previsto en el artículo 461 del CGP, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se verifica que en el proceso de la referencia no se decretaron medidas cautelares, por lo que no se dispondrá al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora LUCÍA BERNAL PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.951.045, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[4] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÀLVAREZ
Juez

[4] Parte demandante: ejecutivosacopres@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c068fdbc348add588bda6d5350fd7337acd447be704bba61a26e4db6bd41bea**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **11001-33-35-010-2015-00485-00**
Demandante: **MARÍA CLEMENCIA LOZANO DE TERREROS**
Demandada: **UGPP**
Asunto: **Rechaza y Concede apelación**

EJECUTIVO

Dentro del presente expediente se profirió sentencia anticipada el 9 de diciembre de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico suministrado por las partes en la misma fecha.

Antes de resolver sobre la concesión de los recursos de apelación presentados por los apoderados del ejecutante y de la ejecutada, se debe precisar que la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 243 del CPACA al señalar expresamente en su Parágrafo 2°.- **que en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme con las normas especiales que lo regulan**, siendo esta el Código General del Proceso que establece en su artículo 322 que la oportunidad para apelar una sentencia es dentro de los 3 días siguientes a su notificación, cuando esta sea proferida por fuera de audiencia, tal y como ocurrió en el caso concreto.

En ese orden téngase en cuenta que la sentencia anticipada data del 9 de diciembre de 2021, es decir con posterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 cuya vigencia rige a partir de su publicación (Diario Oficial 51568 de 25 de enero de 2021)[1], por tal razón, el término de 3 días para presentar el recurso venció el 14 de diciembre de 2021 y como quiera que el demandante interpuso el recurso de apelación el 12 de enero de 2022, se debe rechazar por extemporáneo.

Por su parte, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso y sustentó dentro del término legal, 14 de diciembre de 2021[2], el recurso de apelación contra la sentencia anticipada dictada el 9 de diciembre de 2021, por la cual se declaró parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la entidad y se ordenó

[1] https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=105225
[2] Con escrito de alcance de 16 de diciembre de 2021.

continuar con la ejecución, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo**.

Por lo anterior se ordenará que por Secretaría se **envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, contra la sentencia anticipada proferida el 9 de diciembre de 2021, en **efecto suspensivo**, ante el Honorable **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

TERCERO: Por Secretaría **envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[3] Parte demandante: notificaciones@asejuris.com; asesoriasjuridicas504@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orjuela.consultores@gmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3665c25f057ee9176b74c120c4fb605444c468f3104b8915a6e3e314a9912c43**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	**: 11001-33-42-047-2016-00079-00**
Ejecutante	**: ALEJANDRO JURADO ESPITIA**
Ejecutado	**: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto	**: Pone en conocimiento de la parte demandante**

EJECUTIVO LABORAL

SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE, el memorial radicado el 19 de noviembre de 2020, por el cual se aporta copia de la Resolución ADP 005662 de fecha 27 de octubre de 2020, para lo que considere pertinente.

SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a los abogados SANTIAGO MARTINEZ DEVIA identificado con C.C. 80.240.657 de Bogotá T.P. No. 131.064 del C. S. de la J., como apoderado principal y a BELCY BAUTISTA FONSECA identificada con C.C. 1.020.748.898 de Bogotá T.P. No. 205.097 del C. S. de la J., como abogada sustituta en virtud del poder y sustitución de poder que les fueron debidamente conferidos.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1] Parte demandante: acopresbogota@gmail.com; acoprescolombia@acopres.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; bbausta@marnezdevia.com; notificacionesugpp@martinezdevia.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174ad23777b984ec00b87994060933539d204197578f257b698efb9bf96f283a**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001334204720160038900**
Demandante	**:**	**STEFANY LIZETH LARA PENAGOS**
Demandado	**:**	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**
Asunto	**:**	**Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.**

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda -Sub-Sección "B", que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de septiembre de 2018, la cual negó las pretensiones de la demanda, sin costas en la instancia.

En firme este proveído, por secretaría **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para la liquidación de remanentes, una vez liquidados los gastos procesales si hay lugar a su devolución, se autoriza su entrega a la parte actora quién deberá elevar solicitud ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35441d7ada31c6f9191636c3e0681c49015c1e32b2d279a0eaf4beb37cf03690**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001-33-42-047-2017-00032-00**
Demandante	**:**	**JHON FREDY BERNAL D´ACHARDI Y OTROS**
Demandado	**:**	**DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia de conciliación**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la apoderada de los demandantes en respuesta[1] al auto que puso en conocimiento la formula conciliatorio[2] presentada por la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, informa que acepta las liquidaciones allegadas en la respectiva formula conciliatoria.

Por otra parte, refiere que a partir del 1 de febrero de 2019, la entidad accionada cambió los turnos de trabajo de los bomberos de Bogotá, desapareció la jornada de 24 X 24, trabajando ahora tres turnos dobles de 8 horas, seguidos de 48 horas de descanso, así mismo, se les están reconociendo horas extras, se aceptó la jornada máxima legal de 190 horas; por lo cual el objeto de litigio desde esa fecha desapareció, siendo viable conciliar por ese pago único ofrecido, como pago total de la obligación, evitando con ello dilaciones lo que beneficia el erario, aunado, a que no se está desconociendo derechos laborales ya causados.

Ahora, teniendo en cuenta que las partes presentaron recurso de apelación[3] contra la sentencia del 15 de marzo de 2021[4] y que la entidad accionada presentó formula conciliatoria en el caso de la referencia, encuentra esta agencia judicial que el numeral 2º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2020, dispone:

> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.*** *<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> *2.* ***Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente,*** *y contra este se interponga el recurso de apelación,* ***el juez o***

---

1 Ver archivo digital No 22.

2 Ver archivo digital No 20.

3 Ver archivo digital Nos. 15 y 16.

4 Ver archivo digital No 13.

> ***magistrado ponente citará a audiencia de conciliación*** *que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización* ***y propongan fórmula conciliatoria.***
>
> *(...)*

Diligencia a través de medios electrónicos

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el aplicativo de Lifesize, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

Protocolo para la realización de la audiencia virtual

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.

2. Acceder a través de correo electrónico al aplicativo de Lifesize, **15 minutos antes de inicio de audiencia** para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho **la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia**, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el

desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

7. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020[5].

De conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el **día Veinticuatro (24) de marzo de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.).** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el numeral 2 del artículo 247 del CPACA.

2. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónicocorrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE[6] Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ

Juez

---

5 Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

6 Parte actora: catavl0311@hotmail.com
Entidad accionada: ricardoescuderot@hotmail.com; notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1313aa96467f3c4c58dc5123a12803c30a0d4cd3dc63072e76d2a56c3ab7ea21**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **11001-33-42-047-2017-00052-00**
Demandante: **JUAN DE JESÚS ARAGÓN LÓPEZ**
Demandada: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**
Asunto: **Concede apelación – Sentencia anticipada**

EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 322 del C.G.P. y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutada interpuso y sustentó dentro del término legal, el recurso de apelación contra la sentencia anticipada dictada el 12 de noviembre de 2021, por la cual se declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad y se ordenó continuar con la ejecución, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo**.

Por lo anterior se ordenará que por Secretaría se **envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia anticipada proferida el 12 de noviembre de 2021, en **efecto suspensivo**, ante el Honorable **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

SEGUNDO: Por Secretaría **envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE[1] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1]Parte demandante: juriaccion@gmail.com
Parte demandada: judiciales@casur.gov.co; ruben.reyes018@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9e9adc355e9d66836819f875ee1b46fd399dbc22b881375a2161644230ed4b**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	**: 11001-33-42-047-2017-00297-00**
Ejecutante	**: JUAN FRANCISCO MÁRQUEZ TRIANA**
Ejecutado	**: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
Asunto	**: Concede recurso de apelación**

EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al despacho, se observa que la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, que modificó y fijó la liquidación del crédito. Del anterior recurso se corrió traslado por tres (3) días a la parte ejecutante, quien guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.[1] el recurso de apelación solo es procedente cuando **resuelva una objeción** o **altere de oficio la cuenta respectiva**, presupuesto que se cumple a cabalidad en el presente asunto, por lo tanto, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el Superior en el efecto DIFERIDO**.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, se dispone:

PRIMERO. Conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el Superior en el efecto **diferido**.

SEGUNDO. **Por Secretaría** remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General, para lo de su competencia, conforme con lo expuesto.

[1] "3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme".

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVARES
Juez

[2] Parte demandante: wilmar.coveteranos@gmail.com; wilelmi.91@gmail.com
Parte demandada: lauracorrea.conciliatus@gmail.com; laura.correa553@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684a41492e02cd4767352da950d071deec64bd53fa8ce37c210b7b32e741a1a7**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	**11001-33-42-047-2018-00161-00**
Demandante:	**HUMBERTO GONZÁLEZ FAJARDO (sucesora procesal MARCIA NORALDA CORREDOR DE GONZÁLEZ)**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto:	**Rechaza apelación – Auto seguir adelante ejecución**

EJECUTIVO

El 9 de noviembre de 2021 se profirió **auto de seguir adelante con la ejecución**, con fundamento en el artículo 440 del C.G.P., que dispone:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Si bien la apoderada de la entidad ejecutada el 11 de noviembre de 2021 presentó recurso de apelación en contra de la decisión "sentencia", debe decirse que contra la anterior providencia, auto de seguir adelante la ejecución, no procede recurso alguno, conforme con la norma citada, razón por la cual será rechazado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra el auto de seguir adelante la ejecución proferido el 9 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1] Parte demandante: accionjuridicaylegal@hotmail.es
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; gerencia@viteriabogados.com; laurafp@viteriabogados.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e708c8cbde7160dde5409589d8874617f7ac98dc1beb16bd53f17323d11390**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: **11001-33-42-047-2018-00263-00**
Demandante: **RAÚL ALEXANDER SILVA CRUZ**
Demandada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ – UAECOB**
Asunto: **Concede apelación – Sentencia anticipada**

EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 322 del C.G.P. y como quiera que el apoderado de la entidad ejecutada interpuso y sustentó dentro del término legal, el recurso de apelación contra la sentencia anticipada dictada el 9 de diciembre de 2021, por la cual se declaró parcialmente probada la excepción de pago propuesta por la entidad y se ordenó continuar con la ejecución, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo**.

Por lo anterior se ordenará que por Secretaría se **envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General**, para lo de su competencia.

Respecto de la solicitud de entrega del título judicial que obra en la actuación, no es procedente teniendo en cuenta que la decisión de primera instancia fue objeto de recurso de apelación y no hay liquidación en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia anticipada proferida el 12 de noviembre de 2021, en **efecto suspensivo**, ante el Honorable **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

SEGUNDO: Por Secretaría **envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Secretaría General**, para lo de su competencia.

TERCERO: no acceder a la solicitud de entrega de título judicial, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1]Parte demandante: jairosarpa@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co; ricardoescuderot@hotmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be6effd563ab58e8838c9132ce32e182ea58dad793929c7dd24d803af079f69**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001334204720180041000**
Demandante	**:**	**ANA MILENA ALARCÓN BONILLA.**
Demandado	**:**	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** con la ratificación de la contestación de la demanda presentada en término el día 18 de febrero de 2020[1], propuso las siguientes **excepciones de fondo**, prescripción, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, inexistencia de la obligación y del derecho, pago, ausencia del vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, relación contractual con el actor no era de naturaleza laboral, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre la partes, excepción innominada.

Sobre las anteriores excepciones Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso[2], no constituyen excepciones previas, además estas deberán ser resueltas en la sentencia.

Ahora bien, con relación a la **excepción previa de caducidad**, la entidad aduce que con la demanda no se incorpora la documentación necesaria para poder verificar los términos y tener en cuenta los 4 meses para interponer la presente controversia que busca el reconocimiento de una presunta relación laboral.

---

[1] Ver folio 1 del expediente digital "03DescorreExcepciones"

[2] De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Frente a lo anterior, este Despacho advierte que en múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado a partir de la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016[3] se ha acogido la siguiente postura en torno a la caducidad:

> *(…)*
>
> *En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad**, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)**, **y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo**.*
>
> *Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.*

De la citada jurisprudencia se colige que en los asuntos concernientes a contratos realidad no resulta dable exigir que se acuda ante la jurisdicción dentro de determinado tiempo, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, ni que se agote la conciliación como requisito previo para demandar, al involucrar prerrogativas laborales de carácter indiscutibles e irrenunciable, como lo son los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, en la medida en que estos repercuten en el derecho a obtener una pensión. Por las razones expuestas, **esta excepción no está llamada a prosperar**.

Resuelto lo anterior, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186[4] ibidem[5].

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de Lifesize,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

---

[3] Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicado número: 23001-23-33-000-2013-00260-01. Numero interno 0088-2015. Demandante: Lucinda María Cordero Causil. Demandado: Municipio de ciénaga de Oro. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cueter.

[4] *"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (…)*
Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (…)" (Subrayado fuera de texto)

[5] En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

Protocolo para la realización de la audiencia virtual

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.

2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de Lifesize**, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho ***la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia***, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de AUDIENCIA INCIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**

8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020[6].

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes[7]; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **miércoles, dieciséis (16) de marzo de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m)**. a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:

   - ***Consulten el expediente digital:*** *a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@.ramajudicial.gov.co .*
   - *El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.*
   - *Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.*
   - *Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.*
   - *Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

3. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, al abogado **JONNY RICARDO CASTRO RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.457 y T.P No. 153.598 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos

[6] Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
[7] De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

y para los efectos dispuesto en el poder otorgado por la jefe de la oficina jurídica de la entidad[8].

4. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificaciones@abogadosintegrales.com.co
Parte demandada	notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co; juridica.apoyo7@subredsur.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

Firmado Por:

[8] Ver anexo digital "*12Poder20210208*".

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85fb0003b302b0408b2e73835f48431d6c22fcac30cb6a10b3d17e077d53da9**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	**11001334204720180053400**
Demandante	:	**MARTHA JANETH GARNICA PINILLA.**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto	:	**Obedézcase y Cúmplase - ordena archivar.**

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia del 3 de agosto de 2021, que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 18 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Sin gastos por liquidar, por secretaría, una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

---

[1] notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2292e6892393108033ec9f55bf7f2f3d039656e4cfe7bdd3029360a1edd9d474**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**:**	**11001334204720190007800**
Demandante	**:**	**WILLIAM GEOVANY LÓPEZ GARCÍA.**
Demandado	**:**	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**:**	**Requiere por segunda vez.**

Vencido el término otorgado mediante auto del 14 de septiembre de 2021 que ordenó aportar al proceso expediente administrativo del actor, el cual debe contener los antecedentes administrativos que sustentan el retiro de la institución mediante la Resolución 5425 del 30 de julio de 2018 incluyendo certificado de antecedentes disciplinarios N° 112752629 de 25 de julio de 2018 expedido por la Procuraduría General de la Nación, se observa que mediante memorial del 21 de octubre de 2021[1], se incorpora al expediente, certificación de tiempo de servicios, certificación de haberes recibidos en el 2018, extracto de hoja de vida del actor, Resolución 1137 del 1 de marzo de 2013, "*Por medio de la cual se asciende a unos oficiales de las fuerzas militares"* y Resolución 5425 de 2018 a través de la cual se retira del servicio activo al demandante.

Analizada la documental arriba relacionada, se observa que esta se aporta de forma incompleta, pues no se allegan cada uno de los documentos y actuaciones administrativas que dan cuenta de la trayectoria del actor dentro de la entidad, esto es, nombramientos, asensos, cursos, evaluaciones y actuación administrativa laboral del demandante dentro de la fuerza, de igual forma, tampoco se incorporan actuaciones que sustentan el acto administrativo de retiro del demandante, es decir, fallos expedidos dentro de la investigación disciplinaria N° 001-2007 con las respectivas constancias de notificación y/o ejecutoria, y el respectivo certificado de antecedentes disciplinarios N° 112752629 de 25 de julio de 2018 emitido por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta de las 3 sanciones por faltas graves

---

[1] Ver expediente digital anexo "*06ExpedienteAdministrativo*"

impuestas al señor López García en el periodo del 16 de noviembre de 2017 al 29 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR *por segunda vez al* Director de Personal del Ejército Nacional, para que incorpore al expediente:

- ***Expediente administrativo laboral COMPLETO*** *en el que reposen los documentos y actuaciones administrativas que dan cuenta de la trayectoria del señor William Geovany López García identificado con cédula de ciudadanía 74.380.175 dentro de la entidad, esto es, nombramientos, asensos, cursos, certificaciones, evaluaciones, notificaciones y actos de retiro que sustentan el extracto de hoja de vida anexo a las presentes diligencias.*
- ***Copia completa de la investigación disciplinaria N° 001-2007*** *y fallos proferidos con las respectivas constancias de notificación y/o ejecutoria.*
- ***Certificado de antecedentes disciplinarios N° 112752629*** *de 25 de julio de 2018 emitido por la Procuraduría General de la Nación, que da cuenta de las 3 sanciones por faltas graves impuestas al señor López García en el periodo del 16 de noviembre de 2017 al 29 de enero de 2018.*

Lo anterior, sin dilación alguna, en el término improrrogable de ***DIEZ (10) DÍAS*** contados a partir de la fecha de recibo del requerimiento so pena de incurrir en desacato a decisión judicial[2] y en mala conducta, por obstrucción a la justicia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte actora de la prueba documental allegada por la apoderada judicial de la entidad que reposa en el anexo digital "*06ExpedienteAdministrativo*".

TERCERO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones

[2] "*…ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(…). 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución…"

de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente así:

Parte demandante	orlandogarzonyasociados@gmail.com
Parte demandada	norma.silva@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co.

QUINTO: En firme este proveído y allegada la documental solicitada ingresar el proceso para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6ef024dd020238fd18197fbd5a18f0b5700cd24dc43d4aba589bfba263309a**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001-33-42-047-2019-00166-00**
Demandante	**:**	**MARIBEL GUATAVITA OSORIO**
Demandado	**:**	**NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA – DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA**
Asunto	**:**	**CONCEDE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial la entidad accionada, interpuso y sustentó recurso de apelación el 07 de diciembre de 2021, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021[1], mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva, aunado, a que a la fecha no obra fórmula conciliatoria que imponga a este Despacho celebrar la audiencia de conciliación.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la entidad accionada, contra la sentencia de 25 de noviembre de 2021, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE [2]Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1] Notificada el 25 de noviembre de 2021.
[2] Correo electrónicos Notificaciones judiciales de las partes
Lav24_52@yahoo.es ; judiciales@senado.gov.co; direccionadministrativa@senado.gov.co ; olarango@ola.net.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57672ed5be0afa1983b16178070e5a085d809a7ee9a1f5ec7be721c916c726c2**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	:	**11001334204720190048900.**
Demandante	:	**FABIOLA ESCOBAR CABRERA.**
Demandado	:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.**
Asunto	:	**Obedézcase y Cúmplase-ordena archivar.**

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien mediante auto del 8 de octubre de 2021 resolvió **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 10 de diciembre de 2020 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Sin gastos por liquidar, por secretaría una vez en firme el presente proveído **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

---

[1] notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com; t_amolina@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdaa5574021622399eb090988342248bbe13a2b93183c21c23e4683d5a9ee97**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	**: 11001334204720190049600**
Demandante	**: JOHANNA PAOLA GUEVARA ROMERO C.C. No. 52.705.676**
Demandado	**: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Asunto	**: Acepta desistimiento de demanda**

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 12 de enero de 2022[1], solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora **JHOANNA PAOLA GUEVARA ROMERO** presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006[2].

2. Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020[3] se admitió la presente demanda y se ordenó a la Secretaría del Despacho notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. a partir del 23 de julio de 2020.

---

[1] Ver expediente digital "*13DesistimientoPretensiones*" en PDF.

[2] Ver expediente digital "*01Demanda*" en PDF.

[3] Ver expediente digital "*01Demanda*" en PDF hoja 36.

3. La entidad accionada presentó contestación de la demanda en término el día 7 de octubre de 2020[4].

4. El día 31 de agosto de 2021[5], se prescindió del término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales, todo lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 182a de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

5. Mediante memorial del 12 de enero de 2022[6] el apoderado judicial del extremo demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

6. De la anterior solicitud, la parte actora corrió traslado vía electrónica al correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co en los términos del artículo 201A adicionado en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, entidad que guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

> *"(...)*
>
> *ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

---

4 Ver expediente digital "*03ContestaciónDemanda*"

5 Ver expediente digital "07*AutoTrasladoAlegatos".*

6 Ver expediente digital "*13DesistimientoPretensiones*"

> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Frente al trámite del desistimiento, el artículo 316 del C.G.P precisa:

> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*
> *El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*
> *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> *4.* ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado al apoderado de la parte actora del plenario se facultó de manera expresa al mandatario para desistir[7], en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, al no haberse proferido sentencia que ponga fin a las presentes diligencias, y en atención a que no se manifestó oposición al desistimiento por parte de la entidad accionada, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

En atención a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

[7] Ver expediente digital "*01DemandaAutoAdmite*" ver hoja 18 y 20 del PDF.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora **JHOANNA PAOLA GUEVARA ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía **52.705.676**, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Parte demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066434b6994c0290f75f2fbf7b5cb1b66e5617e93bd5adfa68f1e33cb7bd198c**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001-33-42-047-2019-00550-00**
Demandante	**:**	**MIRIAM AURORA SOLORZANO RODRIGUEZ**
Demandado	**:**	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto	**:**	**CONCEDE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación el 02 de noviembre de 2021, contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2021[1], mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de 26 de octubre de 2021, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE [2]Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1] Notificada el 27 de octubre de 2021.
[2] Correo electrónicos Notificaciones judiciales Colombiapensiones1@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; abogado23.colpen@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc4871a2612fefeb6b35427898ac343e246a9426dd7e4afb62a984e82608e76**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente acumulado: 2020-00017; 2021-00029
Ejecutante: CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ ARIAS
Ejecutado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Asunto: Libra mandamiento de pago

EJECUTIVO LABORAL

Al Despacho se encuentran las demandas ejecutivas presentadas por el señor **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ ARIAS** mediante apoderado judicial, con las que pretende la ejecución de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 31 de julio de 2013, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-020-2011-00536-00, por la cual se condenó al Departamento Administrativo de Seguridad hoy Unidad Nacional de Protección a, reconocer, liquidar y pagar al demandante las prestaciones sociales, de forma equivalente a las devengadas por los empleados vinculados a dicha entidad, correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral, esto es, del 09 de marzo de 2006 al 14 de enero de 2011, con base en los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios y pagar a título de indemnización las cotizaciones de Caja de Compensación y ARP. Se ordenó reconocer, liquidar y pagar al actor los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios. Se declaró que el tiempo laborado bajo la modalidad del contrato realidad se debe computar para efectos pensionales y se ordenó el pago de las diferencias a su favor debidamente indexado, conforme a la fórmula del Consejo de Estado.

Así entonces, con el fin de establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado se analizarán los siguientes aspectos sustanciales:

1. **De la competencia**

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y el numeral 9 del artículo 156 *ibidem*[1], disponen:

> *"Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> ***7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."***
> *(...)*
> *"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> ***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción será competente el juez que profirió la providencia respectiva.***

Como en el presente caso la cuantía es estimada por el ejecutante en la suma de **$305.945.603**, no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la sentencia que conforma el título ejecutivo, esto es la de primera instancia, fue proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá conforme a los Acuerdos Nos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015[2] y PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 artículo 3[3], este Despacho asumió los asuntos que correspondían a ese Juzgado, la suscrita, es competente para su conocimiento en primera instancia.

2. Del título ejecutivo, del procedimiento, del término para dar cumplimiento a sentencias judiciales

El artículo 297 del C.P.A.C.A. en su numeral primero consagra que constituyen título ejecutivo "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue proferida el 31 de julio de 2013, fecha en las cual había entrado a regir la Ley 1437 de 2011[4]; no obstante,

---

[1] Disposiciones vigentes, dado que la reforma al CPACA sobre competencia entra a regir respecto a las demandas radicadas con posterioridad al 25 de enero de 2022 y la demanda de la referencia fue presentada el 03 de abril de 2019.

[2] "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional"

[3] "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones"
(…)
ARTÍCULO 3°.- Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existes en descongestión. Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.
Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe."

[4] El cual empezó a regir desde el 2 de julio de 2012

la norma aplicable en el presente caso es la anterior al C.P.A.C.A. (Decreto 01 de 1984), dado que todo su trámite se surtió bajo esta normatividad.

De acuerdo con lo anterior el artículo 177 inciso 4 del C.C.A. disponía que *"Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria*.", condición que también se cumple, toda vez que la sentencia que sirve como título ejecutivo quedó ejecutoriada el **14 de enero de 2015.**

Por su parte, el inciso 6 del mismo artículo 177 señalaba que *"cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma"*. **En el presente caso y, atendiendo a que la ejecutoria de la sentencia ocurrió el 14 de enero de 2015, no se configura la cesación en la causación de los intereses de mora, por cuanto la petición de cumplimiento de la sentencia fue radicada el 10 de febrero de 2015, esto es, dentro del término de los 6 meses**.

3. Del requisito del título ejecutivo

El numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo debe contener su constancia de ejecutoria.

Es así como, dentro del expediente obra copia de la sentencia condenatoria, de la constancia de ejecutoria y de la Resolución No. 733 de 13 de octubre de 2016, por la cual se da cumplimiento a una sentencia.

Sustancialmente, el documento que se allegue al proceso como título ejecutivo, debe acreditar obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, como ocurre en el presente caso.

4. De la caducidad de la acción

Ahora bien, respecto de la caducidad de la acción se tiene que en el asunto bajo estudio esta no se configura, pues, conforme con lo obrante en el plenario la sentencia quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2015, y de conformidad con el artículo 136 numeral 11 del C.C.A., la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, el cual se hace exigible pasados los 18 meses dispuestos en el artículo 177 del CCA, así, como los 18 meses se cumplieron el 13 de julio de 2016, el término de caducidad se vencía el 13 de julio de 2021 y como las demandas fueron radicadas con anterioridad a esa fecha, la parte demandante se encuentra en término para accionar.

5. De las pretensiones de la demanda (Caso concreto)

De la lectura del libelo inicial, se extrae que el ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por lo siguiente:

RESUMEN LIQUIDACIÓN PRETENSIONES	
LIQUIDACIÓN CONDENA ACTUALIZADA	$ 127.604.849
INTERESES MORATORIOS	$ 81.761.950
SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS	$ 183.928.556
SUBTOTAL	$ 393.295.355
MENOS VALOR TOTAL PAGADO POR LA U.N.P.	$ (87.349.752)
SUBTOTAL	$ 305.945.603
TOTAL	**$ 305.945.603**

Para determinar si en los procesos de la referencia procedía el mandamiento de pago, con auto del 12 de octubre de 2021 se ordenó remitir los procesos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que, realizaran la liquidación de la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 31 de julio de 2013, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-020-2011-00536-00.

Atendido el requerimiento, con oficio DESAJ21-JA-0890 del 21 de diciembre de 2021, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, liquidó la sentencia, realizando las siguientes operaciones:

- Liquidación de prestaciones sociales desde el 09 de marzo de 2006 hasta el 14 de enero de 2011.
- Indexación de la liquidación desde el 09 de marzo de 2006 hasta el 14 de enero de 2011.
- Liquidación de aportes a salud, pensión, riesgos profesionales, caja de compensación familiar, con la respectiva indexación, desde el 09 de marzo de 2006 hasta el 14 de enero de 2011, y
- Liquidación de intereses de mora desde el 15 de enero de 2015 hasta el 17 de octubre de 2016.

Asimismo, se verifica que efectuó la deducción del valor pagado mediante la Resolución No. 733 de 13 de octubre de 2016, por la cual se dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución.

El resumen de la liquidación de la sentencia es el siguiente:

Capital tenido en cuenta para el calculo de los intereses moratorios	
Liquidación de Prestaciones Sociales	$29.922.169
Valor Indexación	$7.002.966
Totales Aportes desde 09 de marzo de 2006 hasta 14 de enero de 2011, incluidos en Sentencia.	$34.977.950
Total Capital para el calculo de Intereses Moratorios	**$71.903.085**

Total Adeudado a 18 de octubre de 2016				
Capital a Ejecutoria de la Sentencia				$71.903.085
Intereses Moratorios	15/01/2015	**A**	17/10/2016	$33.018.953
Subtotal Adeudado a Fecha de Primer Pago				**$104.922.038**
(-) Valor Cancelado según Res. 0733 del 13 de octubre de 2016- (paginas 20, archivo digital 08 Informe Resolución Pago PDF)				$87.349.752
Total Liquidación a 18 de octubre de 2018				**$17.572.286**

De acuerdo con lo liquidado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el Despacho librará mandamiento de pago por el valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL ($17.572.286), que corresponde al valor adeudado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a la parte accionante por concepto de liquidación de prestaciones sociales, indexación e intereses de mora, en virtud de lo ordenado en la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 31 de julio de 2013, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-020-2011-00536-00.

En cuanto a las pretensiones encaminadas a que se libre mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria de cesantías, el Despacho negará la solicitud como quiera que dicho concepto no fue ordenado en la sentencia base de ejecución y, el juez que ejecuta la condena únicamente tiene competencia sobre lo ordenado en el título ejecutivo.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido por la parte actora, y en consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.493.762, en contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN,** por l**a obligación de pagar:**

- **La suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL ($17.572.286)**, que corresponde al valor adeudado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a la parte accionante por concepto de liquidación de prestaciones sociales, indexación e intereses de mora, en virtud de lo ordenado en la sentencia proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión el 31 de julio de 2013, dentro del expediente identificado con el No. 11001-33-31-020-2011-00536-00.

SEGUNDO: Esta obligación deberá SER PAGADA por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la representante del Ministerio Público ante este Despacho, conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., por **no haber lugar a los gastos** del proceso, no se señalan.

SEXTO: SE LE ADVIERTE a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE[5] Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

[5] Parte demandante: joaljipa@yahoo.es, sanchezarias77@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2864ea4edf91a439cd1951a7649612fe7c3ede707d7e0e2f4df10561f94fa23**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001-33-42-047-2020-00141-00**
Demandante	**:**	**OTMAN SÁNCHEZ BACCA**
Demandado	**:**	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**:**	**Obedézcase y cúmplase - Fija fecha virtual continuación audiencia de pruebas – Requiere parte actora**

Encontrándose el expediente al Despacho se observa lo siguiente:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", Magistrado Ponente Dr. Néstor Sánchez Bacca, mediante providencia del 14 de septiembre de 2021[1], **REVOCÓ** el auto dentro de la audiencia inicial celebrada el 06 de mayo y en su lugar decretó la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la parte actora.

2. En cumplimiento a los anterior, esta instancia judicial fijará fecha para continuar con la audiencia virtual de pruebas con el fin recepcionar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante y ordenará por secretaría citar al señor **OTMAN SÁNCHEZ BACCA**, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que oralmente, le formulará el Despacho respecto de los hechos objeto de la presente controversia, **el día 24 de marzo de 2022, a las 8:30 a.m.**, **a través de la plataforma lifesize,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

Protocolo para la realización de la audiencia virtual

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

[1] Ver documento digital No 35.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

I. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.

II. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de Lifesize**, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

III. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

V. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

VI. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

VII. Se advierte a los apoderados de las partes que, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020[2].

Se les advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

3. Por otra parte, se observa que en audiencia de pruebas celebrada el 17 de junio de 2021[3], se resolvió reiterar las pruebas decretadas relacionadas con:

(...)

[2] Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
[3] Ver documento digital No 22.

- *Copia integra del Acta No. 243454 del 28 de octubre de 2019, que trata de las solicitudes de los señores tenientes coroneles que no fueron considerados para ascenso en el mes de diciembre de 2019, de la cual se envió copia parcial.*

- *Copia íntegra del Acta No. 14 del 27 de noviembre de 2019, correspondiente a la reunión sesión extraordinaria de la Junta Asesora, mediante la cual se recomienda el no ascenso al grado de coronel del TC. OTMAN SÁNCHEZ BACCA.*

- *Se reitera el envío de la copia íntegra de los resultados de las pruebas de evaluación360º y poligrafía practicados dentro del proceso de selección del personal de oficiales de grado teniente coronel que reunían los requisitos formales para ascender al grado de coronel, solicitud que fue remitida por competencia, por la Sección Jurídica DIPER, mediante oficio No. 2020305001702721 del 26 de septiembre de 2020.*

(…)

Se encuentra, que el Oficial Área Administrativa Dirección de Personal mediante oficio No 20213050013276441 de fecha 22 de junio de 2021, allegó copia de las actas Nos 243454 de 28 de octubre de 2019 y 14 de 27 de noviembre de 2019, advirtiendo que la documental fue remitida en su oportunidad al correo electrónico del apoderado de la parte actora hcabog@gmail.com, situación que no está acreditada en el expediente.

Respecto a la "*copia íntegra de los resultados de las pruebas de evaluación360º y poligrafía, "*sostiene que la solicitud fue remitida a la Dirección de Gestión Humana a través del radicado No oficio No. 2020305001702721 del 26 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho **i) incorporará** las pruebas allegadas y correrá traslado de las mismas a la parte actora por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y; **ii) ordenará** por secretaría **OFICIAR** a la **Dirección de Gestión Humana del Ejército Nacional** para que allegue " *la copia íntegra de los resultados de las pruebas de evaluación360º y poligrafía practicados dentro del proceso de selección del personal de oficiales de grado teniente coronel que reunían los requisitos formales para ascender al grado de coronel, solicitud que fue remitida por competencia, por la Sección Jurídica DIPER, mediante oficio No. 2020305001702721 del 26 de septiembre de 2020.*

Ahora, en la misma diligencia en relación a la prueba testimonial se decidió:

- *Enviar nueva citación al MG JAIME AGUSTÍN CARVAJAL VILLAMIZAR para que nos informe la fecha en la cual puede atender la diligencia de prueba testimonial, debido a sus ocupaciones en Bélgica.*

- *Si en un tiempo prudencial no hay pronunciamiento, el Despacho por auto decidirá sobre la posibilidad de ordenar un Despacho Comisorio para que se pueda practicar la diligencia a través del Consulado de Colombia en Bélgica.*

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte actora mediante escrito[4] enviado al correo electrónico del Despacho informa que envío el requerimiento[5] al MG JAIME AGUSTÍN CARVAJAL VILLAMIZAR, a los correos electrónicos Jaime.carvajal@buzonejercito.mil.co; myjac64@hotmail.com, sin embargo, manifiesta que a la fecha el testigo no ha brindado respuesta.

Así las cosas y en aras de librar el Despacho comisorio para que se pueda practicar la diligencia a través del Consulado de Bélgica, se **requerirá a la apoderada de la parte actora** para que allegue la dirección física en la que puede enviarse la citación al señor MG JAIME AGUSTÍN CARVAJAL VILLAMIZAR, en Bélgica, esto, en atención a que el mismo no ha dado respuesta a las citaciones y requerimientos efectuados mediante los correos electrónicos.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. **FIJAR FECHA** para el día **Veinticuatro (24) de marzo de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**. a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas con el fin de recepcionar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, para esta diligencia deberán tener en cuenta el protocolo señalado en esta providencia.

2. **INCORPORAR** las pruebas allegadas mediante oficio No 20213050013276441 de fecha 22 de junio de 2021, relacionadas copia de las actas Nos 243454 de 28 de octubre de 2019 y 14 de 27 de noviembre de 2019 [6]y; **CORRER TRASLADO** de las mismas a la parte actora por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de la providencia, con el fin de garantizar el derecho de contradicción.

3. Por secretaría **OFICIAR** a la **Dirección de Gestión Humana del Ejército Nacional** para que allegue " *la copia íntegra de los resultados de las pruebas de evaluación360º y poligrafía practicados dentro del proceso de selección del personal de oficiales de grado teniente coronel que reunían los requisitos formales para ascender al grado de coronel, solicitud que fue remitida por competencia, por la Sección Jurídica DIPER, mediante oficio No. 2020305001702721 del 26 de septiembre de 2020.*"

4. **REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA** para que allegue la dirección física en la que puede enviarse la citación al señor MG JAIME AGUSTÍN CARVAJAL VILLAMIZAR, en Bélgica, esto, con el fin de librar el Despacho comisorio y practicar la diligencia a través del Consulado de Bélgica.

[4] Ver documento digital No 32.
[5] En las fechas 21 de septiembre de 2021 y 14 de octubre de la misma anualidad.
[6] Ver documento digital No 29.

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f84bbc6a38f1427613823291659a29e6404d0acf98e55137dcad9cb140d553a**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:34 PM

[7] Parte actora: hcabog@gmail.com
Entidad accionada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; angelica.velez.gonzalez@gmail.com; angelica.velez@buzonejercito.mil.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001-33-42-047-2020-00172 00**
Demandante	**:**	**FABIO ALONSO ALARCÓN MESA**
Demandado	**:**	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**:**	**RECHAZA DEMANDA**

Encontrándose el expediente al despacho se observa que mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda para que el apoderado judicial de la parte actora en un plazo de diez (10) días, subsanara lo siguiente:

(...)

1. *El artículo 163 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:*

> ***ARTÍCULO 163 INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.*

En relación con lo anterior, el Despacho observa que en el libelo demanda se pretende la existencia y nulidad del silencio administrativo negativo, sin embargo, no se específica sobre que petición recae este, razón por la cual, deberá indicar de manera clara y precisa la petición sobre la cual se depreca la existencia y nulidad del silencio administrativo negativo.

2. *La demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:*

> *(...)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****.* ***Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****. (Resaltado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 18 de diciembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento

> *a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.*
>
> *(...)*

Transcurrido el término otorgado a la demandante para que subsanara lo anteriormente referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 169 numeral segundo del C.P.A.C.A, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por no subsanar las formalidades mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR LA DEMANDA**, presentada por el señor FABIO ALFONSO ALARCÓN MESA, a través del Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez identificado con C.C No. 1.099.342.720 y T.P No. 272.734 del C. S de la J.

2. Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1]Correo electrónico parte actora notificaciones@wyplawyers.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1905d901da9b4ce12ad99a5aa5e730709312f61d73073647786cda171aa2d066**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**: 11001334204720200018100**
Demandante	**: OMAR ALEJANDRO GAITÁN SÁENZ**
Demandado	**: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.**
Asunto	**: Tiene como pruebas documentos aportados, fija el litigio, requiere pruebas previo sentencia anticipada**

Encontrándose el expediente al Despacho y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; se verifica que la entidad accionada no propuso excepciones previas. De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. 1 y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[1], dispone:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial:*
> a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
> c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(...).*
>
> ***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante,*

[1] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

ii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, **la parte demandante** aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

La **entidad demandada** no aportó, ni solicitó pruebas en la contestación de la demanda.

De oficio.

De otra parte, y uso de la capacidad oficiosa se requiere por segunda vez al **Ejército Nacional-Dirección de Personal** para que, dentro del término de **diez (10) días siguientes,** a partir de la notificación de este requerimiento de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio de la demanda y allegue el expediente administrativo del señor **OMAR ALEJANDRO GAITÁN SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.016.502, en la que se debe incluir hoja de vida del demandante, actos administrativos de vinculación, ascensos que den cuenta de la trayectoria dentro de la institución, actuación administrativa adelantada por el actor, certificación de tiempos de servicios y certificado de salarios.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

1. El señor Omar Alejandro Gaitán Sánchez, prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular.

2. El actor en calidad de soldado profesional del Ejército Nacional fue incorporado al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, del Decreto-Ley 1793 del año 2000, en calidad de soldado nuevo, sin haber sido soldado voluntario.

3. Actualmente, el demandante tiene asignadas las mismas funciones que tienen asignadas los soldados profesionales que fueron incorporados al Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que estaban activos antes de su entrada en vigencia, es decir los soldados Voluntarios.

4. El Ejecutivo, en el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, estableció un salario diferente para los soldados profesionales que se incorporaron sin haber sido soldados voluntarios, y para, los soldados profesionales que se incorporaron siendo soldados voluntarios.

5. El salario básico establecido para los soldados profesionales que fueron voluntarios está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60% y el salario básico establecido para los soldados profesionales que no fueron voluntarios está conformado por un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 40%, de tal forma, el actor está

siendo discriminado por dicha diferencia salarial, además, de que no percibe la prima de actividad.

6. Mediante petición elevada el ante la entidad accionada bajo el radicado No HZ2FCUN3HC del 24 de agosto de 2018, el actor solicitó el reconocimiento de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, solicitud que no fue resuelta por la entidad.

En virtud de lo anterior, **la fijación del litigio** consiste en establecer si el demandante quien ostenta la calidad de soldado profesional, tiene derecho a que la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** le reconozca y pague:

i. El reajuste salarial del 20% conforme al Decreto 1794 de 2000, junto con la reliquidación de sus prestaciones y;
ii. La prima de actividad que devengan los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 20114, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO. **TENER COMO PRUEBA** las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR FIJADO EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: **REQUERIR** por segunda vez al **Ejército Nacional-Dirección de Personal** para que, dentro del término de **diez (10) días siguientes,** a partir de la notificación de este requerimiento allegue el expediente administrativo del señor **OMAR ALEJANDRO GAITÁN SÁENZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.016.502, en la que se debe incluir hoja de vida del demandante, actos administrativos de vinculación, ascensos que den cuenta de la trayectoria dentro de la institución, actuación administrativa adelantada por el actor, certificación de tiempos de servicios y certificado de salarios.

CUARTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	notificaciones@wyplawyers.com
Parte demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, ximenarias0807@gmail.com

Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d72e055b51f767a607e2ac08cf48811b4a7ffb9bd10b334b62d26959c2a13c0**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	**: 11001-33-42-047-2020-00243 00**
Demandante	**: RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERAS**
Demandado	**: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	**: Acepta desistimiento de demanda**

El apoderado judicial de la parte actora, con memorial de fecha 14 de diciembre de 2021, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Se procede a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES:

1. La señora **RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERAS** presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, a fin de que efectúe el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

2. Mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar personalmente a la Ministra de Educación, corriendo el término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., quien presentó contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal.

3. Por auto de 09 de diciembre de 2021 se: se tuvieron como prueba los documentos aportados, se prescindió del término probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones finales; lo anterior con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

4. El 14 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y la no condena en costas.

5. Teniendo en cuenta que la parte actora acreditó el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad accionada, se prescindió del traslado por secretaría conforme lo dispone el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 y, vencido el término señalado en el artículo ibídem la parte accionada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, el Despacho iniciará analizando la normatividad que regenta la institución del desistimiento así, el Código General del Proceso en su artículo 314 dispone:

"(...)

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el poder otorgado al apoderado de la parte actora se facultó de manera expresa al mandatario para desistir, en los términos precisos del artículo 314 del Código General del Proceso, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso de la referencia, la instancia accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la demandante, sin que haya lugar a condenar en costas, por tal motivo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la señora **RAQUEL XIOMARA LATORRE CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía **52.078.967,** según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Expediente: 11001-33-42-047-2020-00243-00
Demandante: Raquel Xiomara Latorre Conteras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación -Fomag.
Asunto: Acepta desistimiento

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de6d7f7f72d6627493eb7687ed492ebb7f8ce31fa6dabfca45054ebe3b61336**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001-33-42-047-2020-00262-00**
Demandante	**:**	**CARMEN MARITZA RINCON TELLEZ**
Demandado	**:**	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que, la **POLICIA NACIONAL – DIREECCION DE SANIDAD** con la contestación de la demanda, propuso las siguientes:

Excepciones

(i)Legalidad del acto administrativo; (ii) Inexistencia de vicio de nulidad; excepciones sobre las cuales el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso[1], no constituyen excepciones previas.

iii) Acto administrativo violado, se procede a resolver esta excepción en el entendido que se configuraría una inepta demanda por falta del concepto de violación, lo cual no ocurre en el presente caso, como quiera, que en el libelo de la demanda se encuentra de manera clara y contundente las normas que considera el apoderado del actor vulneradas por parte de la entidad las cuales tienen relación con el asunto que se debate, por lo tanto, se niega la excepción así propuesta.

(iv) Prescripción sobre la cual se resolverá al momento de proferir sentencia y una vez se decida sobre la prosperidad de las pretensiones.

---

[1] De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:
"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

En cuanto a la excepción Genérica y otras, es de señalar que estas no constituyen excepción alguna.

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186[2] ibidem[3].

Conforme a lo anterior, la plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de Lifesize,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

Protocolo para la realización de la audiencia virtual

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.

2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de Lifesize**, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el

[2] *"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)*
Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)
[3] En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de AUDIENCIA INCIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**

8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020[4].

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes[5]; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. FIJAR FECHA para el día **Diecisiete (17) de marzo de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**. a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, y en caso de ser la parte recurrente la que no asistiere, se declarará desierto el recurso interpuesto.**

2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:

- ***Consulten el expediente digital:*** *a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@.ramajudicial.gov.co .*
- *El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.*
- *Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular **318-2408000** del Despacho.*
- *Se deberá ingresar a la sala virtual, con **15 minutos de antelación a la hora indicada**, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.*
- *Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos*

[4] Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
[5] De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

3. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, a la abogada VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.215.733 y tarjeta profesional No. 321.849 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder que fue aportado con la contestación de la demanda[6].

4. **REQUERIR A LA ENTIDAD ACCIONADA** para que inste al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, y sea allegado concepto de dicho comité al correo de este despacho, **con dos (02) días previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial- virtual,** de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE[7] Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

[6] Ver archivo digital No 22.
[7] Parte actora: acopresbogota@gmail.com; acoprescolombia@gmail.com
Entidad accionada: disan.asjur-judicial@policia.gov.co; disan.asjur-tuj@policia.gov.co; vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fc59929d1c157452274819d2e384bd5b46058f3b165132b86220c625b67700**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001-33-42-047-2020-00279-00**
Demandante	**:**	**MARTHA ADORCINDA BARRERA ROA**
Demandado	**:**	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto	**:**	**CONCEDE APELACIÓN**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación el 29 de octubre de 2021, contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021[1], mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación, por haber sido impetrado y sustentado dentro de la oportunidad legal respectiva.

En consecuencia,

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia de 25 de octubre de 2021, según se indicó.

Segundo: En firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE [2]Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[1] Notificada el 26 de octubre de 2021.
[2] Correo electrónicos Notificaciones judiciales Colombiapensiones1@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notjudicial1@fiduprevisora.com.co; abogado27.colpen@gmail.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c7cd764349885a153a9f25117b7da5eec2179f64bf671a1a6e65d0ace1ced0**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **11001-33-42-047-2020-00364-00**
Demandante: **MARÍA ELVIRA CARILLO ROMERO**
Demandada: **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG**
Asunto: **Rechaza apelación**

EJECUTIVO

Dentro del presente expediente, el 30 de noviembre de 2021, se negó la objeción presentada por el apoderado de la ejecutante y se fijó la liquidación del crédito, actuación notificada por estado el 1° de diciembre de 2021.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutante, se debe precisar que no se trata de una sentencia, como erradamente lo manifiesta el apoderado en su escrito, sino de un auto que modifica y fija la liquidación del crédito; por otra parte, la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 243 del CPACA al señalar expresamente en su Parágrafo 2°.- **que en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme con las normas especiales que lo regulan**, siendo esta el Código General del Proceso que establece en su artículo 322 que la oportunidad para apelar un auto es dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado.

En ese orden téngase en cuenta que la providencia data del 30 de noviembre de 2021, notificada por estado el 1° de diciembre de 2021, es decir con posterioridad a la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 cuya vigencia rige a partir de su publicación (Diario Oficial 51568 de 25 de enero de 2021)[1], y como quiera que el demandante interpuso el recurso de apelación el 14 de diciembre de 2021, es decir 8 días después de la notificación por estado, se debe rechazar por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá

[1] https://sisjur.bogotajuridica.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=105225

RESUELVE

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[2] Parte demandante: pedroelgrande239@gmail.com; pedrovrojas74@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_nalonso@fiduprevisora.com.co; nelson840614@hotmail.com
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co
Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee66fd1b934c2a3007ef2be4866af16af4d335dc04831b39ea890fe691b44b4**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001-33-42-047-2020-00365-00**
Demandante	**:**	**WILLIAM NAJAS RIVERA**
Demandado	**:**	**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG**
Asunto	**:**	**Ordena oficiar**

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, se resolvió tener como prueba las documentales aportadas con la demanda; se denegó las pruebas solicitadas por la entidad demandada; se fijó el litigio y se ordenó por secretaría oficiar a la *"Secretaría de Educación de Cundinamarca y a Fiduprevisora, para que, en el término de diez (10) días, remita el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, incluyendo la solicitud de pago de cesantías de fecha 25 de septiembre de 2017y el correspondiente tramite efectuado para realizar dicho pago a favor del señor WILLIAM NAJAS RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.386.618."*

Se observa que, mediante escrito allegados al correo electrónico del Despacho la apoderada judicial de la entidad accionada informa que remitió la solicitud del Despacho a la Secretaría de Cundinamarca, de igual forma, el Gerente Jurídico de Fiduprevisora S.A. a través del oficio No 20210583456111 comunica que el requerimiento del Despacho fue trasladado a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, mediante radicado de salida N° 20210583455991, toda vez que es dicha entidad a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la citada docente, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y Decreto 1272 del 2018.

Conforme a lo anterior, se ordena por **secretaría oficiar directamente** a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA,** a fin de que allegue la documental solicitada en auto del 14 de septiembre de 2021, solicitud que también fue trasladada por la apoderada judicial de la entidad accionada mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2021 y, el Gerente Jurídico de Fiduprevisora S.A. a través del oficio No 20210583456111.

Una vez, allegado lo anterior ingrésese inmediatamente el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

[1] Parte actora: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Entidad accionada: notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680a0b2000b64331649dd90308bdd8cf2cc3d970b7c1e9881747a72dce9413d3**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001334204720210000100**
Demandante	**:**	**DAVID ESAU CORREA GARZÓN.**
Demandado	**:**	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Asunto	**:**	**Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA**

Encontrándose el expediente al Despacho; vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** con la contestación de la demanda, propuso las siguientes:

Excepciones

- **(i)** Inexistencia de subordinación y dependencia de la demandante.
- **(ii)** Configuración de Una Ficción "Contra Legem"
- **(iii)** Inexistencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes.
- **(iv)** Inexistencia de los elementos del contrato de trabajo.
- **(v)** Cobro de lo no debido.
- **(vi)** Excepción mixta-Prescripción.
- **(vii)** Genérica.

Sobre las anteriores excepciones Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso[1], no constituyen excepciones previas, además estas deberán ser resuelta en la sentencia.

Así las cosas, y verificado que no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse, como quiera que la entidad accionada no las propuso, y este

[1] De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P. Al respecto, el artículo 100 del C.G.P, dispone:
"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Despacho tampoco las encuentra probadas, se fijará fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 ibidem, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186[2] ibidem[3].

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de Lifesize,** herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

Protocolo para la realización de la audiencia virtual

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de la plataforma Microsoft lifesize, la cual previo a la diligencia generara un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de lifesize que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, las partes deberán:

1. Cumplir los parámetros señalados en protocolo adjunto a esta providencia.

2. Acceder a través de correo electrónico al **aplicativo de Lifesize**, **15 minutos antes** de inicio de audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.

3. El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho ***la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia***, en el buzón electrónico oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

5. En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.

---

[2] *"Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)*
Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)" (Subrayado fuera de texto)

[3] En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

6. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. Teniendo en cuenta que la presente diligencia es de AUDIENCIA INCIAL según lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A, se solicita al apoderado judicial de la entidad accionada instar al respectivo Comité de Conciliación para estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, **y con mínimo 2 días de antelación allegar al citado correo electrónico previo a la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 192 de la norma ibidem el concepto del comité, acta y certificación que fue proferida en el trámite interno.**

8. Igualmente, en caso de presentarse **sustitución o nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020[4].

Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes[5]; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

De otra parte, se observa que con la contestación de la demanda[6] se arriman algunos de los contratos suscritos con el demandante desde el año 2010 al 2018, no obstante, dicha información no se allega de forma completa ni organizada teniendo en cuenta la suscripción contractual, prorrogas y actas de inicio; de igual manera no se incorporan las certificaciones, ni las relaciones de turnos y cronogramas agendados al actor y ordenadas en auto admisorio del 24 de mayo de 2021.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. FIJAR FECHA para el día **miércoles, dieciséis (16) de marzo de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m)**. a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio.**

2. Instar a las partes para que, con anticipación a la celebración de la diligencia:

---

[4] Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

[5] De conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

[6] Ver expediente digital "13ContestacionDemanda".

- ***Consulten el expediente digital:*** *a través del vínculo que será enviado a los correos de las partes registrados en el expediente o aquellos que sean actualizados no menos de dos días antes de la diligencia a través del correo electrónico del Despacho correscanbta@.ramajudicial.gov.co .*
- *El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.*
- *Leer cuidadosamente el protocolo para realización de audiencia virtual, indicada en esta providencia, y en caso de presentar dudas o inquietudes, comunicarse con el número celular* ***318-2408000*** *del Despacho.*
- *Se deberá ingresar a la sala virtual, con* ***15 minutos de antelación a la hora indicada****, para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.*
- *Cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrando a este Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

3. **REQUERIR A LA ENTIDAD ACCIONADA** para que **en el término de 5 días** a partir de la presente providencia la documentación ordenada mediante auto admisorio así:

- *Copia de* ***TODOS LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO CON ADICIONES Y PRÓRROGAS*** *celebrados con el señor DAVID ESAU CORREA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770 y el Hospital Vista Hermosa hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.*
- ***CERTIFICACIÓN*** *en la que se relacionen cada uno de los contratos, adiciones y prórrogas suscritos entre el señor DAVID ESAU CORREA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770, especificando fecha de inicio, terminación e interrupciones y objeto contractual, entre el 23 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2018.*
- ***CERTIFICACIÓN*** *en la que se indique si existe personal de planta dentro de la entidad que ejerza las actividades por las que fue contratado el señor DAVID ESAU CORREA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770, en el periodo del 23 de marzo de 2010 al 31 de diciembre de 2018, discriminando la denominación del cargo, código, remuneración, horarios, y actividades realizadas. En el evento de no existir dicho cargo o cargos dentro de la entidad, deberá certificar tal situación.*
- ***RELACIÓN DE TURNOS Y/O CRONOGRAMAS AGENDADOS*** *al señor DAVID ESAU CORREA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.778.770*

4. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la entidad accionada, al abogado **ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 y T.P No. 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuesto en el poder otorgado por la jefe de la oficina jurídica de la entidad[7].

5. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

6. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

[7] Ver anexo digital "17RespuestaPoder".

Parte demandante	sparta.abogados@yahoo.es; sparta.abogados1@gmail.com; diancac@yahoo.es
Parte demandada	notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co; erasmoarrieta33@gmail.com; erasmoarrietaa@hotmail.com
Ministerio Público	zmladino@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c35be4ceb7678a79f3142894c9f2ba2d1f5e2b4ee0f7aed2db248de57977f6**

Documento generado en 08/02/2022 07:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001334204720210006400**
Demandante	**:**	**JOSE EVELIO CASTILLO MATEUS**
Demandado	**:**	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto	**:**	**Fija el litigio, tiene como pruebas – ordena oficiar - previo sentencia anticipada.**

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, se observa que en cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho el pasado 19 de octubre de 2021, la abogada Norma Soledad Silva Hernández el día 31 de enero del año en curso[1] incorpora los soportes que acreditan que el Dr. Jorge Eduardo Valderrama Beltrán actúa en calidad de Director del Sector Defensa, por tanto, será reconocida como apoderada judicial de la entidad demandada según el poder aportado en las presentes diligencias.

Resuelto lo anterior y vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que con la contestación de la demanda la entidad **no propuso excepciones.** De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previstas en el artículo 100 del C.G.P. 1 y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento alguno.

i) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[2], dispone:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. *Antes de la audiencia inicial:*
> a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
> c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

[1] Ver anexo digital "*21AnexosPoder*"
[2] Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *(...).*
>
> ***Parágrafo.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."*

ii) Periodo probatorio

Teniendo en cuenta que el asunto de autos, **la parte demandante** aportó pruebas documentales, sin que contra las mismas se hubiere formulado tacha; en los términos del inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 173 del Código General del Proceso, **el Despacho las tendrá como debidamente aportadas y les dará el valor probatorio que corresponda.**

Testimoniales:

En atención a la prueba testimonial solicitada por el apoderado judicial de la parte actora en el acápite "*TESTIMONIALES"* el Despacho resuelve:

Denegar la práctica de los testimonios solicitados con relación a los funcionarios **CR JAIRO ANTONIO CASTILLO COLORADO, GR RANCES RUEDA RUEDA y el GR LUÍS FERNANDO NAVARRO JIMÉNEZ**, por innecesaria, lo anterior, porque las razones de hecho y derecho que se tuvieron en cuenta dentro del Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares N° 008 del 15 de julio de 2020, antecedentes disciplinarios o judiciales, anotaciones de la hoja de vida del demandante y el fundamento de la decisión, pueden ser verificados con prueba documental, a través del expediente administrativo del actor, adicionalmente, sus declaraciones no suplen los escritos y procedimientos que la ley exige como solemnidad para la existencia o validez de los actos aquí controvertidos.

La **entidad demandada** no aportó, ni solicitó pruebas en la contestación de la demanda.

De oficio.

En uso de la capacidad oficiosa se ordena requerir al **Ejército Nacional-Dirección de Personal** para que, dentro del término de **diez (10) días siguientes,** a partir de la notificación de este requerimiento allegue:

- *Expediente administrativo laboral del señor **C.T JOSE EVELIO CASTILLO MATEUS identificado con la CC. Nº 5.660.799**, en la que se debe incluir hoja de vida del demandante con los anexos correspondientes, actos administrativos de vinculación, ascensos, felicitaciones, condecoraciones y retiro del servicio que den cuenta de la trayectoria dentro de la institución.*

- *Certificación de tiempos de servicios.*
- *Soportes documentales y antecedentes administrativos que sustentan el acta N° 008 del 15 de julio de 2020 y que fueron analizados por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares*.

i) Fijación del litigio

Ahora bien, para fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se remitirá a las pretensiones y a los hechos principales de la demanda, últimos que se resumen así:

1. El actor ingresó como alumno en la Escuela Militar de Cadetes desde el 1 de marzo del 2000.

2. Durante la trayectoria del accionante en el Ejército Nacional se desempeñó como comandante de pelotón y de compañía, entre otros cargos, recibiendo diferentes condecoraciones y felicitaciones, sin investigaciones o sanciones disciplinarias, obteniendo en los últimos 4 años de servicio una calificación excelente.

3. El actor fue llamado a presentarse al curso de ascenso para el año 2015, no obstante, no fue tenido en cuenta dentro de la recomendación efectuada por parte del Comité de Evaluación de los Oficiales del Arma de Infantería considerados para ascenso en junio de 2018.

4. Dentro de los compañeros que fueron considerados en el acta suscrita el 17 de abril de 2018 por el Comité Evaluador del Arma de Infantería y los señores Oficiales Evaluadores, el extremo demandante afirma que ascendieron compañeros con problemas disciplinarios y penales, que aún permanecen prestando servicio en el Ejército.

5. El Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional expidió la Resolución 2610 del 24 de septiembre de 2020, retirando del servicio activo de las fuerzas militares al accionante por recomendación de la Junta Asesora de la entidad realizada mediante acta 008 del 15 de julio de 2020 con única motivación de tener más de 16 años en el Ejército Nacional.

6. Por todo lo anterior, aduce el demandante que su retiro de la institución no se ajustó a los lineamientos establecidos en el procedimiento, materializándose una desviación de poder con vulneración a su derecho de igualdad, pues no se tuvo en cuenta por la administración su recorrido dentro de la institución, reconocimientos, calificaciones y evaluaciones de desempeño con miras a mejorar el servicio.

En virtud de lo anterior, **la fijación del litigio** consiste en establecer si el acto administrativo demandado, por el cual se retiró del servicio al demandante por llamamiento a calificar servicios, incurre en las causales de desviación de poder con vulneración al derecho de la igualdad del actor indicadas en la demanda, que hagan procedente la nulidad del acto administrativo

demandado ordenando a título de restablecimiento del derecho el reintegro de la demandante al grado militar que ocupaba al momento del retiro o a otro igual o de superior jerarquía y el pago de los haberes, sueldos, primas, subsidios y prestaciones legales y extralegales dejados de devengar, la indemnización de daños y perjuicios causados, con disculpas públicas desde cuando fue desvinculado del servicio y hasta cuando sea reintegrado, con la declaración de no haber existido solución de continuidad.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 20114, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; allegadas las documentales solicitadas se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO PRUEBA las documentales aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al **Ejército Nacional-Dirección de Personal** para que, dentro del término de **diez (10) días siguientes**, a partir de la notificación de este requerimiento allegue:

- *Expediente administrativo laboral del señor **C.T JOSE EVELIO CASTILLO MATEUS identificado con la CC. Nº 5.660.799**, en la que se debe incluir hoja de vida del demandante con los anexos correspondientes, actos administrativos de vinculación, ascensos, felicitaciones, condecoraciones y retiro del servicio que den cuenta de la trayectoria dentro de la institución.*
- *Certificación de tiempos de servicios.*
- *Soportes documentales y antecedentes administrativos que sustentan el acta N° 008 del 15 de julio de 2020 y que fueron analizados por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares*.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada, a la abogada **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 y T.P No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el **Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional[3].**

QUINTO: REITERAR que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el

[3] Ver expediente digital "*19RespuestaPoder"*

proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	jcabogadosasociados@gmail.com
Parte demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , norma.silva@mindefensa.gov.co
Procuraduría	zmladino@procuraduria.gov.co

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

SEXTO: Allegada de forma completa la documental requerida, ingresar el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7a91ed23947398fb26189fdfb6b55471e6f51b61ab92c2abccb81a7d7b60db**

Documento generado en 08/02/2022 07:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001334204720210030800
Demandante : BIENVENIDA JOSEFA RICARDO MEJÍA
Demandado : UGPP.
Asunto : Acepta el retiro de la demanda.

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que mediante memorial del 14 de diciembre de 2021[1], la apoderada sustituta de la demandante, solicitó el retiro de la demanda en virtud del artículo 174 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de estudiar la solicitud presentada, resulta necesario revisar inicialmente lo consagrado en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la ley 2080 de 2021, así:

(...)

> ***Artículo 174. Retiro de la demanda****. El demandante podrá retirar la demanda* ***siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público****. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.*

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda es aplicable cuando no se haya notificado al accionado el auto admisorio de la demanda, es decir, cuando no se ha trabado la Litis, situación que se cumple en este caso, y por ende, es procedente la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte actora.

---

[1] Ver anexo digital **"***08RetiroDemanda"*

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada la parte actora, según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin pago de perjuicios en la instancia.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE[2] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047

[2] Bhc451abogados@hotmai.com

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff5b90a7ef08f36cf6b2e7ef1c69fe07aa160882ece7c3595a9c504776a06cd**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001334204720220000500**
Demandante	**:**	**ANGELA MARIA MOLINA PALACIOS**
Demandado	**:**	**NACIÓN –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTACIÓN JUDICIAL.**
Asunto	**:**	**IMPEDIMENTO.**

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que los que la Dra. **Ángela María Molina Palacios** en calidad de Juez Municipal pretende el reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial semestral establecida mediante los Decretos 3131 de 2005 y 3900 de 2008, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012[1], en los términos del numeral 6) del artículo 627[2] de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*

---

[1] *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones."*

[2] *ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*
(...)
6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

> 1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso.***
>
> *(...).”*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

> ***“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por la accionante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 3131 de 2005, modificado a través del Decreto 3382 de 2005 otorgó la bonificación de actividad judicial semestral para jueces y fiscales como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia,** garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el proceso de la referencia será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8235ec9dc3dc1f89e5346e17e38da34e7c2254b8d205919353981861b1b40663**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] ancasconsultoria@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	**:**	**11001334204720220001200**
Demandante	**:**	**CAMPO ELÍAS PARADA MORALES**
Demandado	**:**	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.**
Asunto	**:**	**Previo a Admitir**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere a **la Dirección de Personal del Ejército Nacional**, allegar constancia que permita determinar la unidad (ciudad y/o municipio o departamento) donde prestó los servicios el demandante **T.C Campo Elías Parada Morales** identificado con cédula de ciudadanía 79.642.542, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA.

Por secretaría envíese por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

---

[1] jurisantamaria@outlook.com

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066232f8c89c5441464745de51d10f2ce32c2fa6d2ebfd8cabca5edac9ea4b76**
Documento generado en 08/02/2022 07:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica